

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-17/2025

PARTE ACTORA: KARLA LÓPEZ CELIS Y OTRAS PERSONAS¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: EMMANUEL QUINTERO VALLEJO Y ALEXANDRA D. AVENA KOENIGSBERGER

Ciudad de México, diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco³

Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se determina **infundado** el incidente que plantea la parte promovente, porque no existe incumplimiento por parte del Tribunal local a la sentencia principal emitida por esta Sala Superior.

I. ASPECTOS GENERALES

1. La controversia se originó con el acuerdo por el que el Consejo General del Instituto local aprobó el registro del Partido de la Revolución Democrática⁴ como partido político local en la Ciudad de México.
2. Seguida la cadena impugnativa, este órgano jurisdiccional, en el expediente en que se actúa, consideró que las instancias previas no cumplieron con el principio de exhaustividad, ya que no requirieron ni observaron la información necesaria, a fin de conocer si la integración de la Dirección Estatal era la vigente o no.

¹ En lo sucesivo, parte actora

² En lo sucesivo autoridad responsable o Tribunal local

³ Todas las fechas corresponde al año dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

⁴ En adelante PRD

3. Con posterioridad, el Instituto Electoral de la Ciudad de México⁵ emitió el acuerdo por el que, atendiendo a lo resuelto por este órgano jurisdiccional, **repuso el plazo otorgado** para la emisión de diversos documentos fundacionales del PRD como partido político local, así como la designación de sus órganos de dirección.
4. Dicha determinación fue revocada por el Tribunal local, a efectos que se analizara la documentación aportada por las personas que acudieron en su calidad de actoras en contra del acuerdo del Instituto local.

II. ANTECEDENTES

5. **Actuaciones de este órgano jurisdiccional.** El veintiséis de febrero, esta Sala Superior revocó⁶ la resolución emitida por la Sala Regional Ciudad de México, con el fin que **i)** el Instituto local dejara firme la aprobación del dictamen que determinó la procedencia del registro del PRD como partido político local en la Ciudad de México y, **ii)** se diera aviso a la misma autoridad, a fin de informarle que las personas ciudadanas Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras y Guillermo Domínguez Barrón carecían de personalidad y legitimación para llevar a cabo actos en representación de la Dirección Ejecutiva Estatal del referido partido político.
6. Asimismo, el cinco de marzo posterior, se determinó⁷ restituir los derechos político-electORALES de la parte actora como integrantes de la Dirección Ejecutiva Estatal.
7. **Acuerdo IECM/RS-CG-10/2025.** El quince de abril, el Consejo General del Instituto local emitió el Acuerdo mediante el cual repuso el procedimiento respecto al plazo otorgado para llevar a cabo diversos actos relacionados con el registro como partido político local.
8. **Sentencia del Tribunal local.** El veintitrés de octubre, el Tribunal local **revocó** el acuerdo referido, al considerar que el Instituto local debía

⁵ En adelante, Instituto local

⁶ Mediante sentencia recaída en el expediente SUP-REC-17/2025.

⁷ Mediante sentencia recaída en el expediente SUP-JDC-1019/2025.



analizar y valorar la documentación presentada por las personas que acudieron en su calidad de actoras en la instancia local.

9. **Escrito de manifestaciones.** El veintisiete de octubre, la parte actora de este incidente, promovió un escrito el cual denominó “incidente de incumplimiento de sentencia”.

III. TRÁMITE

10. **Turno por cumplimiento.** En la misma fecha, la magistrada presidenta turnó el expediente al rubro citado a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, quien fungió como instructor y ponente en el medio de impugnación, para que determine lo que en Derecho proceda.
11. **Acuerdo.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó la promoción en su ponencia.
12. **Admisión.** En su oportunidad se admitió el escrito incidental y se llevó a cabo el trámite respectivo

IV. ACTUACIÓN COLEGIADA

13. Le corresponde al pleno de esta Sala Superior resolver sobre las pretensiones de la parte promovente, respecto del supuesto incumplimiento de la sentencia emitida en el expediente que se actúa.
14. Por tanto, el planteamiento se debe resolver mediante actuación colegiada, en términos de lo previsto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en las tesis de Jurisprudencia 11/99 y 1/2012⁸.

⁸ Véase la Jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIA DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Disponible en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18; y 1/2012, de rubro **ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO.** Disponible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13.

V. ESTUDIO DEL INCIDENTE

1. Tesis de la decisión

15. Esta Sala Superior considera que es **INFUNDADO** el incidente de cumplimiento que plantean los promoventes porque la resolución emitida por el Tribunal local no incumplió con las tareas y obligaciones que se derivan de la sentencia principal.
16. Lo anterior, porque de los efectos que se emitieron en la sentencia principal no se desprenden tareas u obligaciones específicas a cargo de dicho órgano jurisdiccional que hubieran sido incumplidas con la resolución que ahora se combate. Además, del análisis de su escrito se advierten argumentos que corresponden a posibles vicios propios de la resolución del Tribunal local.

2. Determinación de esta Sala Superior en el SUP-REC-17/2025

17. A fin de poder determinar si, como lo señalan los incidentistas, la resolución del Tribunal local implica un incumplimiento, es necesario exponer con claridad el núcleo esencial⁹ de las obligaciones que se desprenden de la sentencia principal, es decir, los efectos deónticos o normativos que implica.
18. Como se señaló previamente, el problema jurídico en el recurso 17/2025 estuvo relacionado con quienes eran las personas facultadas para solicitar el registro del PRD como partido político local en la Ciudad de México.
19. Así, al resolver, esta Sala Superior determinó que Nora del Carmen Bárbara Arias y Guillermo Domínguez Barrón ya no contaban con facultades para solicitar el registro del PRD como partido político local.
20. En ese sentido, emitió los siguientes efectos:

⁹ Véase la tesis aislada II.2º.P.26 K de rubro: **INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL HECHO DE QUE SE DECLARE SIN MATERIA PORQUE DURANTE SU TRÁMITE SE CONSTATE LA REALIZACIÓN DE ACTOS TENDENTES A CUMPLIR LO ORDENADO EN LA EJECUTORIA DE AMPARO, NO PREJUZGA NECESARIAMENTE SOBRE POSIBLES EXCESOS O DEFECTOS EN EL CUMPLIMIENTO, NI PRIVA AL QUEJOSO DE LA POSIBILIDAD DE RECURRIR, EN SU CASO, ESOS SUPUESTOS.**



- **Dejar firme la aprobación del dictamen que determinó la procedencia del registro del partido político local** denominado “Partido de la Revolución Democrática de la Ciudad de México”.
- **Dar aviso al Instituto local** respecto a que Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras y Guillermo Domínguez Barrón no cuentan con personalidad y legitimación para realizar actos en nombre de la DEE del PRD.
- **Vincular al INE** para que de inmediato atienda la solicitud de veintitrés de septiembre de registro de integrantes de la Dirección Estatal ejecutiva del PRD.
- Toda vez que el Instituto local otorgó un plazo de setenta días hábiles posteriores a que surtiera efectos el registro del partido para que entre otras cosas llevara a cabo la integración de sus órganos directivos conforme a sus disposiciones estatutarias y designara la representación propietaria y suplente ante el Consejo General del Instituto local, **se dejan a salvo los derechos de los recurrentes para que procedan como en Derecho corresponda.**

Los anteriores efectos, pueden ser clasificados de la siguiente manera:

Efecto	Naturaleza de la tarea	Autoridad responsable
Dejar firme la aprobación del dictamen que determinó la procedencia del registro del partido político local denominado “Partido de la Revolución Democrática de la Ciudad de México”.	Naturaleza declarativa con definición normativa. Se determina el estatus jurídico de un acto de autoridad.	La naturaleza declarativa normativa implica una ausencia de obligación de hacer o no hacer específica.
Dar aviso al Instituto local respecto a que Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras y Guillermo Domínguez Barrón no cuentan con personalidad y legitimación para realizar actos en nombre de la DEE del PRD.	Obligación de dar aviso (deber de hacer) Definición normativa. Se determina el estatus jurídico de las personas relacionadas respecto del partido político.	Obligación de la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para dar aviso de lo resuelto. Por su parte la naturaleza declarativa normativa respecto de la representación de las personas involucradas determina una situación jurídica que debe ser reconocida por las autoridades que tengan relación con la controversia de origen o

		con los actos emitidos en su contexto.
Vincular al INE para que de inmediato atienda la solicitud de veintitrés de septiembre de registro de integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD.	Obligación de hacer consistente en atender una solicitud de registro de integrantes de la Dirección Estatal del PRD	Instituto Nacional Electoral
Toda vez que el Instituto local otorgó un plazo de setenta días hábiles posteriores a que surtiera efectos el registro del partido para que entre otras cosas llevara a cabo la integración de sus órganos directivos conforme a sus disposiciones estatutarias y designara la representación propietaria y suplente ante el Consejo General del Instituto local, se dejan a salvo los derechos de los recurrentes para que procedan como en Derecho corresponda.	Naturaleza declarativa. Se dejan a salvo derechos para actuar conforme corresponda.	Dada la naturaleza declarativa, no se desprende obligación específica de hacer o no hacer.

Del anterior cuadro se desprende que, en estricto sentido, la sentencia principal en el expediente que se actúa únicamente estableció dos efectos con obligaciones específicas, el primero para que se diera vista al OPLE y el segundo para que el INE atendiera una solicitud.

Por su parte, los restantes efectos consisten en determinaciones declarativas y normativas que definieron el estatus jurídico del acto de autoridad impugnado y de la legitimidad de las personas señaladas.

Especificamente en cuanto a la legitimación y representación, el estatus jurídico establecido por la Sala Superior implica que las autoridades relacionadas con el asunto deben tomarlo en cuenta en las determinaciones que emitan.

Esta conclusión incluso fue sostenida por esta Sala Superior al resolver el asunto general SUP-AG91/2025¹⁰, al señalar que la sentencia SUP-REC-17/2025 únicamente ordenó dar un aviso al OPLE (relacionado con el

¹⁰ Por la que se determinó que no era procedente tramitar el asunto como incidente de incumplimiento y se reencauzó al Tribunal local que, a la postre, emitió la resolución objeto del presente incidente.



contexto de ese asunto) y que dicha sentencia debía entenderse como premisa normativa, es decir, como regla aplicable a casos específicos.

Dicho esto, corresponde analizar si la resolución del Tribunal local, que constituye el acto objeto de este incidente, puede implicar un incumplimiento a un mandato de esta Sala Superior.

Para lo anterior, se expondrá el contexto y efectos de dicha resolución.

3. Acuerdo IECM/RS-CG-10/2025¹¹

Con base en lo resuelto en el SUP-REC-17/2025, el Instituto local emitió el Acuerdo 10 por medio del cual, considerando que Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras y Guillermo Domínguez Barrón no contaban con personalidad y legitimación para realizar actos a nombre de la Dirección Ejecutiva Estatal del PRD, determinó lo siguiente:

- La documentación ingresada por Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras, con la finalidad de cumplir con lo ordenado en el acuerdo IECM/RS-CG-23/2024¹² **no puede ser atendible**, porque la Sala Superior ya estimó que carece de facultades para representar al partido local.
- **Reposición del procedimiento:** A fin de que las personas que sí integran la Dirección Estatal Ejecutiva y que sí cuentan con facultades para representar al partido estén en posibilidades de cumplir con lo ordenado por el Instituto local para concluir el registro del PRD como partido político local, **se repuso el plazo de sesenta días hábiles**, dentro de los cuales las personas legitimadas deben cumplir con lo ordenado por el Instituto local.

4. Sentencia del Tribunal local TECDMX-JLDC-48/2025 y acumulados

21. El Tribunal local revocó el acuerdo 10 al estimar que fue indebido que el Instituto local no valorara la documentación entregada por Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras, pues a su consideración, el análisis que debió llevar a cabo de la documentación presentada implicaba la

¹¹ En adelante, Acuerdo 10

¹² Modificaciones necesarias a la Declaración de Principios y Estatuto; Emisión de reglamentos y lineamientos internos; Integración de sus órganos directivos conforme a su estatuto; Designación de representación ante el Consejo General del Instituto local

necesidad de determinar qué órgano del partido firmó dicha documentación.

22. De esta forma, le ordenó al Instituto electoral emitir un nuevo acuerdo, debidamente fundado y motivado, en el que analizara qué documentación podía o no valorar, en función de cual era el órgano que la había emitido.

5. Incidente de incumplimiento de sentencia

23. En contra de la determinación del Tribunal local, la parte promovente presentó un escrito en el que refiere que el Tribunal local no cumplió con las directrices establecidas con lo mandatado por esta Sala Superior en el SUP-REC-17/2025, por lo siguiente:

- Estiman que se actualizaba una falta de legitimidad de las y los promoventes en el recurso interpuesto en contra de la resolución IECM/RS-CG-10/2025 porque esta Sala Superior fue clara en establecer que Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras no cuenta con personalidad, ni legitimación para llevar a cabo actos en representación de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en la CDMX.
- De ahí que no tenían la personalidad jurídica e interés legítimo para presentar el medio de impugnación.
- Estiman que el Tribunal local dejó de conocer los efectos jurídicos de la sentencia principal en este expediente en el que se estableció que los miembros actuales de la Dirección Estatal del PRD son los únicos que pueden continuar con el proceso de constitución y funcionamiento del partido en la CDMX.
- Contrario a ello, estiman que se permitió que personas sin legitimación presentaran demandas en contra de una resolución firme, otorgándoles una facultad de representación que contraviene el reconocimiento de la autoridad interna del partido.
- Consideran que la falta de cumplimiento de la sentencia afecta la capacidad del partido para organizarse y funcionar de acuerdo a sus estatutos internos, por lo que permitir que personas sin



legitimidad procedieran con recursos ante el Tribunal local restringe sus derechos.

6. Decisión

24. Como se señaló previamente, las tareas o núcleo esencial de la sentencia en el SUP-REC-17/2025, se traducen en la obligación específica de dar vista de lo resuelto al OPLE y que el INE atendiera una solicitud de registro de integrantes del órgano directivo estatal del PRD.
25. Por su parte se determinaron efectos declarativos/normativos, que definieron el estatus jurídico del registro de dicho partido y la legitimidad de las personas que supuestamente lo representaban.
26. En ese contexto, esta Sala Superior considera que la resolución del Tribunal local que por esta vía se cuestiona, no incumplió la sentencia principal y por tanto resulta **infundado el incidente**.
27. Para ilustrar las razones de esta determinación, a continuación se presenta un cuadro ilustrativo:

Efecto	Possible relación con la resolución del Tribunal local	Conclusión
Dejar firme la aprobación del dictamen que determinó la procedencia del registro del partido político local denominado “Partido de la Revolución Democrática de la Ciudad de México”.	No existe relación con la resolución del Tribunal local pues la litis no se centra en el análisis de ese acto de autoridad.	Es infundado el incidente respecto de este efecto por no relacionarse directamente con la controversia que le dio origen.
Dar aviso al Instituto local respecto a que Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras y Guillermo Domínguez Barrón no cuentan con personalidad y legitimación para realizar actos en nombre de la DEE del PRD.	1. La obligación se encuentra dirigida a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, por lo que no se relaciona de forma directa o indirecta con lo resuelto por el tribunal local. 2. La determinación normativa en relación con la legitimidad de	Es infundado el incidente de incumplimiento, pues si bien la resolución se relaciona directamente con la problemática resuelta por esta Sala Superior en el SUP-REC-17/2025, lo cierto es que la misma no determinó u otorgó representación alguna a Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras y

SUP-REC-17/2025
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

	<p>Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras y Guillermo Domínguez Barrón, constituye la definición de un estatus jurídico que las autoridades relacionadas con la controversia deben considerar.</p> <p>En su caso el desconocimiento del estatus jurídico entraña en conflicto directo con los alcances de la resolución de esta Sala Superior y podría violentar el deber de toda autoridad de acatar sus determinaciones.</p> <p>Por lo que hace a la controversia que dio origen al presente asunto, cabe referir que, si bien la Sala Superior determinó lo conducente en torno a la representación de las personas que solicitaron el registro del PRD, lo cierto es que la litis planteada ante el Tribunal local, se relaciona con la documentación presentada con posterioridad a dicho registro.</p>	<p>Guillermo Domínguez Barrón.</p> <p>Por el contrario, de lo resuelto por el Tribunal local, se desprende que determinó que el OPLE debía tomar en cuenta los efectos establecidos por esta Sala Superior, sin que por ello dejara de analizar el valor de la documentación relacionada con la controversia local.</p> <p>En esos términos, el Tribunal local no incumplió con ningún deber de observar el estatus jurídico definido por esta Sala Superior sobre la representación de las personas involucradas.</p> <p>Máxime que la controversia local se relacionó con documentación que no fue objeto de estudio específico por la Sala Superior en la resolución principal.</p>
<p>Vincular al INE para que de inmediato atienda la solicitud de veintitrés de septiembre de registro de integrantes de la Dirección Estatal ejecutiva del PRD.</p>	<p>La obligación del INE no se relaciona directamente con la controversia resuelta por el Tribunal local</p>	<p>Es infundado el incidente respecto de este efecto por no relacionarse directamente con la controversia que le dio origen.</p>
<p>Toda vez que el Instituto local otorgó un plazo de setenta días hábiles posteriores a que surtiera efectos el registro del partido para que entre otras cosas llevara a cabo la integración de sus órganos</p>	<p>El efecto declarativo de dejar a salvo derechos no se relaciona con la controversia resuelta por el Tribunal local</p>	<p>Es infundado el incidente respecto de este efecto por no relacionarse directamente con la controversia que le dio origen.</p>



directivos conforme a sus disposiciones estatutarias y designara la representación propietaria y suplente ante el Consejo General del Instituto local, se dejan a salvo los derechos de los recurrentes para que procedan como en Derecho corresponda.		
---	--	--

28. De lo anterior, se advierte que la resolución del Tribunal local no incumplió con las obligaciones impuestas por esta Sala Superior en la resolución principal del SUP-REC-17/2025.
29. Máxime que lo resuelto por el Tribunal local implicó que el OPLE debía atender a lo resuelto por esta Sala Superior en la sentencia principal, a la vez de revisar el valor propio de determinada documentación que no fue objeto de análisis por esta Sala Superior.
30. Esto porque el Tribunal local estimó que dichos documentos debían considerarse a la luz de su propio contexto de emisión, situación que no formó parte del núcleo central de la sentencia del SUP-REC-17/2025, ya que esta Sala Superior **no emitió una directriz en concreto a ese respecto.**
31. Así, lo resuelto por el Tribunal local obedeció a su libertad de jurisdicción por lo que los argumentos de las personas incidentistas constituyen, en realidad, **un ejercicio que combate la determinación del Tribunal local por vicios propios.**
32. Es decir, en los hechos, la pretensión de las personas incidentistas implica determinar **si la resolución del tribunal local se encuentra o no debidamente fundada y motivada.**
33. En refuerzo de lo anterior, se advierte que las personas promoventes presentaron un medio de impugnación por medio del cual combaten

precisamente **por vicios propios** la sentencia del Tribunal local¹³, planteando incluso los mismos agravios, de ahí que esta Sala Superior estime que el derecho a una tutela judicial efectiva se encuentra protegido.

34. Por lo expuesto, esta Sala Superior determina que es **infundado** el incidente de incumplimiento de sentencia.

VI. RESUELVE

ÚNICO. Es **infundado** el incidente planteado.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹³SUP-JDC-2485/2025, lo cual se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de medios, así como de la tesis P. IX/2004 de rubro **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004, página 259.